EXPEDIENTE: “RECUSACION: DELIA PATRICIA SAMUDIO TORRAS Y JOSE MANUEL COSTAS PERDOMO S/ APROPIACION Y ESTAFA”. ----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación planteada por la Sra. Delia Patricia Samudio, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado José Costa Perdomo, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, y: ----------

CONSIDERANDO:

Que, se presenta la Sra. Delia Patricia Samudio, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado José Costa Perdomo, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, Magistrados Abgs. Bibiana Benítez, Delio Vera y José Agustín Fernández. A ese efecto, expresa cuanto sigue: “*Que, de conformidad con el Artículo 50 inciso 13° del Código Procesal Penal, vengo a recusar con causa a los Miembros del tribunal de Apelación en lo Penal, 2° Sala, conforme a las consideraciones que paso a exponer: En fecha 29 de noviembre tuve una audiencia que debía ser suspendida por varios motivos expresados en su momento, el día 8 de marzo este Tribunal de Apelación, Segunda Sala, confirma el A.I. 923 del 29 de noviembre de 2024 y la providencia de fecha 27 de noviembre. En dicho sentido, el Tribunal Colegiado N° 7, resolvió NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS EFECTUADOS, por lo que, en consecuencia, promovimos recurso de apelación en contra de la providencia del 27 de noviembre y auto interlocutorio N° 923 del 29 de noviembre de 2023, sobre la base de la violación de las reglas que compete al Juzgado, lastimosamente viendo el fallo del Tribunal de apelación, tampoco leyeron los argumentos presentados. Seguidamente, del estudio de los recursos planteados, el Tribunal de Apelación en lo Penal 2° Sala resuelve confirmar las resoluciones impugnadas, y para mi sorpresa, utilizan los mismos argumentos que el Tribunal Colegiado ignorando absolutamente los argumentos válidos presentados. Dicha circunstancia precisamente es la que se cuestiona, sobre la ausencia de imparcialidad de los miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal 2° Sala, al ignorar argumentos y sin análisis alguno. Por dicho*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

motivo, cuestiono la postura adoptada por los integrantes del Tribunal de apelación en lo Penal, 2° Sala, ya que los mismos han emitido un fallo claramente violatorio del derecho constitucional y convencional." ----------

A través del informe respectivo, los Magistrados Bibiana Benítez, Delio Vera y Jose Agustín Fernández, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, manifestaron: "*Ahora bien, del análisis de los términos expuestos en el escrito recursivo, extraemos que la recusante funda su pretensión en el inc. 13) "...cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia...". En primer término, resulta conducente señalar que la recusante se limita a mencionar una serie de situaciones netamente procesales que en ningún caso podrían ser tomados como elementos probatorios al momento de interponer el presente incidente, basándose única y exclusivamente en el inciso anteriormente transcripto sin siquiera señalar específicamente cuales son las situaciones que se podrían enmarcar dentro de las normas citada al efecto, sino más bien limitándose a expresar su descontento por las diferentes resultas que se dieron en contra de sus pretensiones, pues del escrito de recusación se desprende que la misma además hace mención a una supuesta parcialidad manifiesta y consecuente animadversión que se da por las decisiones de las cuestiones puestas a consideración de esta magistratura, todo esto asentado en un escueto párrafo acomodado a lo requerido por la norma para su interposición dejando ver su intención de interrumpir el normal desarrollo del proceso, logrando así !a dilación innecesaria del normal desarrollo del juicio en cuestión. Al respecto, negamos cada una de estas afirmaciones y señalamos que en todas las resoluciones que nos cupo estudiar han sido en base a nuestro ordenamiento positivo y la realidad procesal puesta a consideración de este Tribunal de Alzada. En efecto y, de la sola lectura de las argumentaciones mencionadas no se vislumbran ninguna situación como señala la recurrente*…----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. ----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.* ---

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por la recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada. ----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave". ----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por la recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. **Es mi opinión**. ----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.** -----

VOTO DE LA DRA. MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Sra. Delia Patricia Samudio, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado José Costa Perdomo; contra los magistrados Bibiana Benítez, Delio Vera y José Agustín Fernández pues del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir que el motivo aducido por la recusante carece de fundamentación fáctica y jurídica; pues se advierte la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta parcialidad manifiesta por parte de los miembros del tribunal de apelaciones; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los magistrados. ----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Bibiana Benítez, Delio Vera y Jose Agustín Fernández, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 111 D.